

Leg. 20-1583

DERECHO DE REMUNERACIÓN

DEL

TRABAJO INTELECTUAL

DISCURSO

LEÍDO POR EL

Sr. D. Manuel García de Quesada

en el acto de su investidura de Doctor, en la Facultad
de Derecho, el día 27 de Junio de 1901,
en la Universidad Central.

TRIBUNAL CALIFICADOR

EXCMO. SR. D. FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN
» » RAFAEL UREÑA
» » JOSÉ MARÍA DE OLÓZAGA
» » LEOPOLDO MICHELENA
» » CIRILO PALOMO



JAÉN

EST. TIP. DE «EL PUEBLO CATÓLICO»

Calle Pilar del Borrego, núm. 11

UVA. BHSC. LEG 20-2 n°1583

Reg^o - n^o. 424

DERECHO DE REMUNERACIÓN
DEL
TRABAJO INTELECTUAL

UVA. BHSC. LEG 20-2 nº1583

UVA. BHSC. LEG 20-2 n°1583

DERECHO DE REMUNERACIÓN

DEL

TRABAJO INTELECTUAL

DISCURSO

LEÍDO POR EL

Sr. D. Manuel García de Quesada

en el acto de su investidura de Doctor, en la Facultad
de Derecho, el día 27 de Junio de 1901,
en la Universidad Central.

TRIBUNAL CALIFICADOR

EXCMO. SR. D. FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN
» » RAFAEL UREÑA
» » JOSÉ MARÍA DE OLÓZAGA
» » LEOPOLDO MICHELENA
» » CIRILO PALOMO



JAÉN

EST. TIP. DE «EL PUEBLO CATÓLICO»

Calle Pilar del Borrego, núm. 11

HTCA

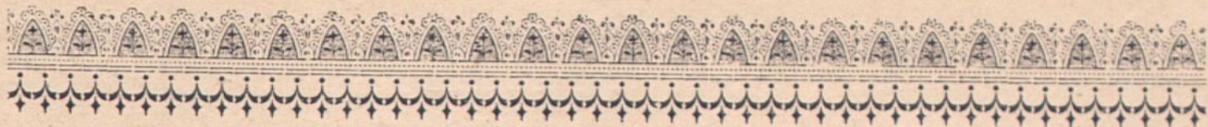
U/Bc LEG 20-2 n°1583



UVA. BHSC.

15090-0-0-612670

UVA. BHSC. LEG 20-2 n°1583



DERECHO DE REMUNERACION

DEL

Trabajo intelectual

EXCMO. SR.:

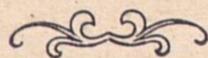
ALTAMENTE honrado es el hombre cuando se atreve á penetrar en el santuario de la ciencia, porque allí ennoblece su espíritu y cultiva su inteligencia, adornándola con los sublimes atributos del saber, para luego ser antorcha y guía de la humanidad, sacerdote del eterno sacrificio, de las legítimas aspiraciones del alma humana á conocer.

Mas ¡ay!, que para tan alta empresa es necesario contar con méritos suficientes á alcanzarla, y yo, en mi escaso saber y pobres dotes, sólo hallo ignorancia, aunque no falta de voluntad para arribar al puerto deseado. Solamente encuentro una razón poderosa que me anima en la lucha; el deber es quien me trae á este lugar, donde, en vez de escuchar de vuestros doctos labios la ciencia que tan ampliamente conoceis, he de molestar vuestra ilustrada atención, repitiendo lo que de vosotros apren-

dí y, por desgracia, dejando claros y aportando errores, fruto inevitable de mi escasa suficiencia. Hay también otra razón que me fortifica en la empresa: no es necesario para ser justo dejar de ser indulgente, y espero que así seais en este día.

No dudé en la elección del tema que pongo á vuestra consideración; pues es tanta la importancia de este punto, tanto el inconmensurable desarrollo científico y literario que la facilidad de los medios de difusión del pensamiento ha realizado, que viene á ser esta cuestión, como algo *sine qua non*, como algo esencial en la sociedad moderna. El descubrimiento de la imprenta, el aumento de la cultura, el desarrollo de la ciencia en general, que han determinado ese movimiento progresivo en el orden de las ideas, junto con las exigencias de las relaciones económicas, son los hechos que han dado lugar al distinto grupo de consideraciones jurídicas, al que me refiero, y siendo de capital importancia atendiendo á estas razones el desenvolvimiento de este punto, es por lo que, no sé si acertadamente, escogí entre otros tal estudio.

Para facilitar su exposición dividiré este trabajo en dos partes: en la primera, escudriñaremos qué fuera, á través de los siglos, el modo de considerarse al trabajo del autor en las distintas etapas de la historia; será objeto de la segunda parte, el concepto que de él hayan formado las escuelas filosóficas que aparecen en el campo de las investigaciones, con exposición de mi humilde criterio, inspirado en lo que consideré más digno de recoger, en mis modestas exploraciones sobre dichas materias.





Primera parte

PRECEDENTES HISTÓRICOS

Si dirigimos una mirada que pueda abarcar todos los hechos que forman la Historia, ciertamente que no encontraremos, nada que se refiera á la reglamentación de lo que tratamos en este estudio, á no ser en los modernos tiempos. La Historia antigua nos relata hazañas de valerosos héroes, nos habla de sangrientas guerras, de reinos que surgen, de pueblos que sucumben, etc., incesaria consecuencia de la vida de los hombres, que en más estimaban el alma y el escudo, que los libros y la ciencia! Nada existía que reglamentase los derechos del autor, porque esto se guardaba para tiempos más modernos con el descubrimiento que Gutenberg hiciera en el siglo xv, época desde la cual, facilitada la divulgación del pensamiento, se reclaman aquéllos en general.

No quiere esto decir que no se respetase en los primeros tiempos la costumbre inveterada de recompensar al autor por su trabajo; se trata de un derecho natural, y como lógica consecuencia, los principios de aquella ley han estado siempre impresos en la razón del hombre. El auditorio en los primeros tiempos que escuchaba,

recitar sus obras á los autores, remuneraba de modo espléndido su trabajo: era de mal tono y hasta deshonoroso sustraerse á esta obligación. En Roma encontramos reconocida de modo tácito tal costumbre, pues vemos á Terencio vender «El Eunuco», á Estacio vender su «Agalda» y oímos á Virgilio pronunciar aquellas célebres palabras: «*Sic vos non vobis*» que anatematizaban á los plagiarios que se valían del esfuerzo de otro para gozar fama y nombre inmerecidos.

En España principia á título de escatimado privilegio, que tiene por base la antigua costumbre de recompensar á los autores, pues hasta el reinado de Carlos III, no encontramos una ley seria que reconozca los derechos del autor: algunas disposiciones de los monarcas que le precedieron, solamente satisfacen necesidades del momento.

Una pragmática dada en Toledo el año 1480, por los Reyes Católicos, que es la ley 1.^a, tit. 15, lib. 8.^o Novísima Recop., recordaba que: *Considerando los Reyes de gloriosa memoria cuanto era provechoso y honroso que á estos sus Reynos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hicieren los hombres letrados, quisieron y ordenaron: que de los libros no se pagare el alcabala; y poco después dice: Que los que se truxeren á estos nuestros Reynos así por mar como por tierra no se pidan ni paguen, ni lleven almojarisfazgos, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos por los nuestros almojarifes, ni diezmeros, ni portazgueros, ni otras personas algunas así de las ciudades y villas de nuestra Corona Real, como de los Señoríos, y Órdenes y Behetrías; so pena que el que lo contrario hiciere caya é incurra en las penas en que caen los que llevan y piden imposiciones vedadas.*

Estas exenciones y otras fueron confirmadas por los mismos Reyes en las leyes 31 y 32 del cuaderno de al-

cabalas que dieron en la Vega de Granada el 10 de Diciembre de 1491.

Se prohibió, también en el mismo reinado, por pragmática de 8 de Junio de 1502, la impresión é introducción de libros sin las oportunas licencias y *los que en tal forma se publicasen, serían quemados en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubieren hecho ó donde los vendieren, y sus dueños pagarán lo que valieren los quemados y devolverán lo que recibieron por los vendidos.* (Ley 1.^a, tit. 16, lib. 8.^o, Nov. Recop.). Y después de varias disposiciones, sin importancia, de los Reyes que á Carlos III precedieron, este monarca, siguiendo los consejos de Florida-Blanca y Jovellanos, comienza en 14 de Noviembre de 1762 su labor legislativa, suprimiendo la vejatoria tasa á que los libros estaban sujetos, altamente injusta en mi concepto, por aplicar igual medida á la inmortal obra de Cervantes, que á las producciones de mediocres escritores, que nunca pudieron igualarle en méritos, dejando sujetos á ella, no desmintiendo sus sentimientos católicos, libros como el *Catón Cristiano*, *Espejo de cristal fino*, *Devocionarios*, *Via-crucis*, *novenas*, etc. y los Catecismos de los PP. Astete y Ripalda, por considerar estas obras de utilidad pública.

Concede, por disposición del 22 de Marzo de 1763, el derecho exclusivo de imprimir los libros, sólo al autor, negándolo á toda Comunidad secular ó regular; y si algunas de estas Comunidades ó las llamadas Manomuerzas, tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el día. Pero este monarca no se conforma sólo con la declaración que por la anterior ley hace, sino que abarcando mayor espacio, reconoce en los hijos del autor el derecho á ser declarados por la sociedad herederos de los libros de su padre, expresándose por Real orden de 20 de Octubre de 1764 en los siguientes térmi-

nos: *He venido en declarar, que los privilegios concedidos á los autores, no se extingan con su muerte, sino que pasen á sus herederos como no sean Comunidades ó Mano-muertas, y que á estos herederos se les continúe el privilegio, mientras lo SOLICITEN, por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado á su Patria no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo.*

Más tarde recibió sanción expresa este derecho, aunque bajo el epígrafe convencional de propiedad intelectual, por el decreto que de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz dieron en 10 de Junio de 1813, en donde se reconoce el derecho, libre de toda traba, que tiene el autor en su obra durante su vida, trasmisible á sus herederos por diez años de espacio. Estuvo vigente esta ley poco tiempo, pues Fernando VII, declarando nulos los acuerdos de las Constituyentes, mandó que restableciéndose la legislación recopilada por ella, se rigiera todo aquello que fuera referente á la *propiedad intelectual*.

Una ley posterior cuya existencia casi es desconocida por no haberse insertado en la Colección Legislativa, pero que es cierto fué discutida y aprobada en sesión de 12 de Junio de 1823¹, según acta, que hoy se encuentra en el Congreso de los Diputados, asegura el derecho permanente del autor en su obra, pudiendo transmitir su propiedad por actos *inter vivos y mortis causa*.

Por lo que vemos, esta ley que proclama el reconocimiento total de los derechos que justamente para el autor reclamamos, eleva á gran altura á los redactores de ella, que equiparando con mejor acuerdo que en 1813

1 Datos tomados de la obra del Sr. Danvila *Propiedad intelectual*.

los derechos del autor en su obra, á todos los demás, le dá toda la extensión, toda la vida, que por su naturaleza debiera tener desde la publicación del primer libro.

Pero la ley á que nos referimos duró muy pocos meses, porque Fernando VII dió en 1.º de Octubre del mismo año un Real decreto en el Puerto de Santa María, declarando nulos todos los acuerdos del gobierno constitucional.

Vinieron después las Reales órdenes de 4 de Enero de 1834 y 5 de Marzo de 1837: en la primera se declara, el reconocimiento del derecho del autor en sus obras durante toda su vida y la trasmisión á sus herederos por diez años. También se extiende este derecho á los traductores durante toda su vida, pero no podía impedirse otra distinta traducción de la misma obra; y si son en verso, ó están escritas en lengua muerta, gozarán igual beneficio que los autores de obras originales.

Por la segunda se declara, que la propiedad dramática, *como toda propiedad*, está bajo la inmediata protección de las autoridades; pero como los abusos continuaron, se dictó otra *Real orden* en 8 de Abril de 1839, recordando la observancia de la anterior, y consigna que una ley que está interesada en la gloria de la nación, también ha de estarlo en que se afianze un derecho tan justo y tan legítimo.

Este estado de cosas subsistió hasta que en 10 de Junio de 1847 se publicó la *ley titulada de propiedad literaria*, la que inspirándose más en el criterio subsistente en otros países, que en la tradición española, declara que reconoce en el autor sus derechos, pero de una manera restringida en razón al tiempo.

Era de esperar, que una ley que fundamentalmente tratase de tan delicadas materias, no rompiera abiertamente el vínculo que debe ligarle con la ley de herencia

y procurando adelantar, ensanchar y darle determinada forma al derecho, trabajase sobre las riquísimas bases que el legislador del año 1764 nos legara; pero antes, al contrario, rompiendo con la tradición, dejó en olvido aquellas leyes que declaraban á los herederos legítimos poseedores del derecho que su antecesor tuvo, con el solo hecho de así *solicitarlo*, y la que más tarde votaran las Cortes de la segunda época constitucional.

Cuando el Gobierno presentó á la deliberación de las Cortes el proyecto de la ley que comentamos, expuso en notable preámbulo las razones que aconsejaban la reforma y ciertamente que el estudio de los fundamentos del proyecto, obliga á sacar una consecuencia diferente de la que dedujo el Ministro que la formuló.

Consignaba el autor del proyecto, la esperanza de que, libre el ingenio español para ejercitarse en todos los ramos del saber humano, mostraría en adelante su poder y fecundidad á un mismo tiempo; mas para que esto se verificase, reconoció ser preciso que pudiera disponer y utilizarse de los frutos que produjera; porque si las obras que un autor ha creado á fuerza de estudios y trabajos, gastos y desvelos, en vez de considerarse como una propiedad sagrada é inviolable, pudiera ser presa de codiciosos especuladores, llegarían á desmayar los escritores que, más ricos en talentos que en bienes de fortuna, no alcanzan otros medios de subsistencia que los productos que aquellas les proporcionen.

Para afirmar más estas razones, leemos en el preámbulo estas elocuentes palabras: *El principio fundamental en estas materias es el derecho de propiedad reconocido explícitamente á favor de los autores. Si hay una propiedad respetable y sagrada, ninguna puede serlo más que la de aquellos en sus obras: en ellas han empleado su tiempo, sus afanes y un capital incalculable*

invertido en largos años de educación, en libros y otros instrumentos del humano saber y hasta puede decirse que los frutos del entendimiento, son como una emanación de ellos mismos, una parte de su propio sér. Nada, por tanto, más justo que las leyes amparen esta propiedad igualmente que cualquier otra, si cabe con mayor esmero por su condición íntima y privilegiada, impidiendo que se usurpe, á impulsos del interés, el fruto del trabajo ageno.

¿Y cómo no esperar, fiados en tan convincentes razones, que de un modo absoluto se reconociera el derecho del autor, si hemos leído que á la propiedad intelectual es justo reconocerle más importancia que á cualquiera otra, y que se le debe brindar con más protección y tratarse con más esmero por su condición íntima y privilegiada? Mas lejos de esto, la ley del 47 deja de seguir tan saludables como justas doctrinas, y contrariando las mismas razones alegadas para su apoyo, olvidando también los precedentes legislativos, buscó en extrañas legislaciones el fundamento de su criterio.

El Sr. Vergara califica esta ley de inútil é injusta: «*inútil*, porque sin ella el orden y concierto entre autores, editores y lectores sería más natural; é *injusta*, porque legisla sobre lo que no debe, mutilando la personalidad humana y levantando derecho contra derecho.»

Como es natural, la ley del 47 hizo sus efectos en el orden internacional; efectos que se traducen en convenciones con los países con quienes se celebran. El primero, con Francia, en 15 de Noviembre de 1853, que dió lugar á una Real orden en 29 de Febrero de 1856, y otra en 2 de Abril del mismo año; el segundo, con la Gran Bretaña, en 7 de Julio de 1857; el tercero, con Bélgica en 30 de Abril de 1859; el cuarto, fué en 9 de

Febrero de 1860, con el Rey de Cerdeña; se celebró el quinto, con Portugal, en 5 de Agosto del anteriormente citado año; y por último, se firmó en 31 de Diciembre de 1862 otro con los Países Bajos, arreglados, como es consiguiente, al espíritu que informaba á la ley de 10 de Junio de 1847.

La que hasta aquí comentamos, quedó derogada por la que en 10 de Enero de 1879 se publicó bajo el epígrafe de *Ley de propiedad intelectual*, reglamentada en 3 de Septiembre de 1880, que constituye la doctrina vigente en la materia, no sólo *antes* sino *después* de la publicación del Código civil.

Esta ley, que por ochenta años concede el derecho á los herederos del autor difunto, nos pareciera completamente aceptable, si partiendo del principio de la perpetuidad, con tal carácter estuviese concedido. Pero ya que no es así, ya que se aceptó como en la anterior la teoría ecléctica, hemos de convenir en que al establecerse por el número de años ya dicho, no tardará en ser España la primera nación de Europa, que proclame en toda su integridad lo que tan de veras sustentamos.

El Código civil apenas si se ocupa de estas materias, sin duda por considerarlas bajo la acción de las leyes administrativas, y en los dos artículos que le concede, no hace más que reconocer tal derecho y establecer que lo no previsto por la Ley de propiedad intelectual, se regirá por las reglas generales establecidas sobre la propiedad.

De la misma manera que la ley del 47, la hoy vigente también traspasó las fronteras, ajustándose bajo su criterio tratados con casi todas las naciones; y los naturales de aquellas otras con quienes se celebre tratado especial, según dispone el artículo 50, gozarán en nuestro país idénticos derechos á los que ellas concedan, sin más

requisito que la acción privada deducida ante juez competente.

Celebra España en el año 1880 tratados con Francia, Bélgica, Italia, Portugal y la Gran Bretaña; con la República de Colombia en 1885; en 1892 con la de Guatemala; con Méjico en 1895; con los Estados Unidos en 1896; en el mismo año, otro con Costa-Rica; con la República Argentina en 1900, y últimamente, con el Paraguay, los que, excepto los dos últimos, se rigen bajo las cuatro condiciones siguientes: 1.^a Completa reciprocidad entre las partes contratantes; 2.^a Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida; 3.^a Todo autor ó derecho-habiente que asegure con los requisitos legales un derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades; y 4.^a Quedan prohibidas en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos de otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Los que antes fueron exceptuados se rigen por los principios sustentados en el Congreso internacional de Montevideo en 1889, al que seguramente se adherirán todas las Repúblicas sud-americanas.

Con lo que llevamos expuesto, terminamos la primera parte de las tres en que dividimos este trabajo y siguiendo el plan trazado, nos ocuparemos ahora de las escuelas que con uno ú otro criterio se ocupan de lo que ha sido objeto de nuestra exposición histórica.



UVA. BHSC. LEG 20-2 n°1583



Segunda parte

ESCUELAS FILOSÓFICAS

TENIENDO como se reconoce al hombre perfecto derecho al *error*, mientras en su mente surja como expresión honrada de creencia verdadera, no podían menos, habida cuenta de la limitación humana y dado el diverso criterio que tienen de las cuestiones cuantos á fondo las estudian, de dibujarse diversos derroteros para llegar al punto que se conceptúa como remate de la jornada.

Lo que tratamos, no pudiendo sustraerse á estas consideraciones, ha sido imaginado de distinto modo, según el diferente aspecto con que se concibió en la mente de sus comentadores; así vemos, pues, aparecer tres grupos, que son los que forman las tres grandes escuelas: *la comunista, la absoluta y la ecléctica*, caracterizadas, la primera, por la negación del derecho del autor, del modo que niega todas las formas de propiedad; la segunda, por considerar que de un modo claro y ostensible se manifiesta el absoluto derecho de los autores; y la última, como su nombre indica, por aceptar un término medio entresacado de las anteriores.

ESCUELA COMUNISTA

Consistiendo el comunismo en la negación de todo derecho de propiedad, aplicado á los del autor, ha de consistir necesariamente en su negación absoluta.

Según sus defensores, el comunismo hace que se respete el derecho de todos, iguala á los hombres, los educa convenientemente, multiplica las bibliotecas y los museos y procura el desenvolvimiento progresivo de las facultades de la inteligencia. ¡Con cuánto ahinco y voluntad defendiéramos tan halagadoras ideas, si desgraciadamente no fuera un sueño irrealizable que imaginan fantásticas ilusiones!

El hombre—dicen—es un obrero de la sociedad; todo lo debe á ella; su aspiración, su deseo es tan sólo la sagrada de instruir á sus semejantes fomentando la civilización de su pueblo, como él se instruyó y civilizó con lo que consiguió del trabajo ajeno; si la ley le otorga alguna recompensa, no puede ser legítima manifestación de un derecho de propiedad, sino un mero privilegio que no deben aceptar.

Mas ni el patriotismo, ni el entusiasmo, ni el amor á la humanidad, tan preconizados por la escuela, pueden hacer agradable y atractivo el trabajo, si no le acompaña el interés privativo ó individual. El patriotismo produce grandes y heróicas acciones; mas no tiene aplicación en los pequeños incidentes que forman la trama de la vida. El entusiasmo, aunque enciende el

corazón en ciertos momentos, pasa fugaz como el relámpago y apenas si se sienten sus efectos en las acciones corrientes de todos los días. El amor á la humanidad se siente con escasa energía en la mayor parte de los hombres, sin que nos mueva á él con decidido empeño, el que nos diga Luis Blanc que Rousseau *copiaba música para vivir y hacía libros para instruir á la humanidad*, y que oigamos á Wolwski *que la sociedad tiene derecho á la producción colectiva de los frutos del ingenio*.

El deseo de la gloria enciende el corazón de los escritores. Sí; el escritor, como todo hombre, como interés racional de su amor propio, desea el engrandecimiento, la inmortalidad, que sea debido á él la enunciación de determinada idea ó la realización de cualquier obra de indiscutible mérito, pero aún á los que más satisfacción produce, el aplauso y la gloria están necesariamente sujetos á las flaquezas humanas y necesitan medios materiales para alejar de su contorno el espectro de la miseria. El trabajo literario consume tiempo que el autor podría emplear en otra labor más productiva y si á ésta se dedicase, si nos dirigiese su actividad á revelar con sus escritos la ciencia, bien poca sería la civilización que alcanzara el pueblo en que esto sucediera; el trabajo que el autor presta, que necesariamente le ocasiona fatigas y molestias, no sólo lo ejecuta por la esperanza de una gloria futura, sino que también por un mejoramiento material.

Dicen también los partidarios de la escuela filosófica que vengo estudiando, que dada la inmaterialidad de las ideas, es imposible puedan ser susceptibles de apropiación material, y que si alguna ley amparase este derecho, constituiría un monopolio á favor del autor, en daño de los que leen.

No lo negamos; las ideas son inapreciables: si posible fuese ejercer sobre ellas actos de dominio, no podría haber más que un escritor para cada idea y ¿cómo demostrar que aquélla únicamente la concibió el que el derecho exclusivo reclama? ¿Cuál sería de ella el verdadero propietario? El pensamiento que creamos más original, quizás sea más que antiguo; lo que creamos que se nos ocurrió á nosotros solos, quizás se le ocurriera á un mismo tiempo á millares de personas. No; no podemos reclamar para el autor el dominio en la verdad científica: lo que para él pedimos, es que se le reconozca el derecho de exponer sus convicciones según su modo de pensar, el de desarrollar su criterio como mejor le plazca, el de poder multiplicar y reproducir su obra como producto de su trabajo; no queremos la idea, lo que queremos es que se reconozca en el autor la propiedad de la forma de expresión que dá aquella, y á esto, claro es, que le asiste un derecho incontrovertible. Y continuando la refutación de las objeciones que nos presentan, diremos que tampoco existe monopolio, en daño ni en beneficio de nadie; porque el monopolio no es posible, cuando no hay prohibición legal para ejercer una industria, concediendo el privilegio á tal empresa ó compañía. «Todo monopolio—como dice el Sr. Colméiro—es un acto del Gobierno sin el más leve fundamento de equidad; pero la propiedad literaria se funda en la justicia»; y continúa: «suprimid la propiedad literaria y ahogaréis el germen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo, ó crecen de una manera lenta y desmayada.»

Continúan diciendo: es impracticable é imposible la realización de la propiedad literaria, porque si el que adquiere una cosa por medio de la compra, adquiere absolutamente todo el dominio que tenía el vendedor,

considerándose desde este punto de vista, como su heredero, claro—dicen—, que el comprador de un libro no ha de evadirse de esta ley general, y como le pertenece por completo, podrá disfrutar de él como mejor le parezca, si quiere podrá copiarlo, y como la impresión, no es más que un gran número de copias que se obtienen por un procedimiento mecánico, podrá llegar su derecho hasta hacerlo reimprimir, y como cada cual puede vender lo que legítimamente le pertenece, podrá también vender los ejemplares que ha impreso, de la obra que compró.

Por tanto, afirman, la propiedad es impracticable, y no puede existir, porque el autor, desde que explota el libro, lo enajena.

El autor—le contestamos—es el propietario de la forma de expresión de las ideas que da á luz; el lector, tan sólo es del libro, su propietario material, tendrá derecho á leerlo, á estudiarlo, á instruirse, á ejercer sobre él todas las prerrogativas que la ley conceda al propietario de una cosa, podrá, en fin, escribir aprovechándose de la idea que en el libro campee, pero no podrá copiarlo ni imprimirlo, porque entonces invade las atribuciones del autor que es propietario de su estilo que es exclusivamente suyo y parte de su propio sér.

«Tanto el autor como el propietario de un libro—dice Kant—, pueden decir *mi libro*; pero esta expresión representa respecto al autor, su escrito, sus palabras, mientras que el propietario considera el ejemplar como un instrumento mudo que le comunica cuanto el autor quiso decir al público.»

Respecto á su impracticabilidad, Cop pregunta: ¿Cómo el propietario de un libro, de un cuadro ó de una estatua podrá hipotecarla, darla en enfiteusis y cómo podrá dividirse entre sus herederos que pueden ser *in línea*,

in capita, ó *in stirpes*, y cómo se dividirán los gananciales, cómo se detraerá el tercio y quinto, y cómo, por último, se obviarán los infinitos inconvenientes que la naturaleza especial de esta propiedad acarrea y entraña?

Y, ¿cómo—pregunto yo—se dividirá una acción de minas, un título de la deuda ó cualquier otro derecho que pueda en su división sufrir algún quebranto? Seguramente, me contestarían, que tales inconvenientes se obviarán, compensando lo que uno lleva de más en esas cosas indivisibles, ya con otra, ya satisfaciendo la demasía en metálico; pudiera también venderse para repartir el producto, pudiera administrarse *pro indiviso* ó adoptarse cualquier medio de los infinitos usados para tales casos.

Exponen también los comunistas sus teorías diciendo, que al reconocerse la propiedad literaria se iría contra derecho, porque en ella, es apropiable lo accesorio, no siéndolo lo principal; pues si las ideas que es lo principal no son apropiables, tampoco puede serlo la forma de su expresión que es lo accesorio.

Pero es, que la propiedad ha sido siempre un espíritu que se materializa, un derecho que se traduce en hechos; el acto material de la apropiación no es más que el modo de realizarse la propiedad. Además, las ideas en abstracto y su forma, son cosas distintas: aquéllas, tan inapropiables como el oxígeno del aire; ésta tan apreciable como la porción del mismo oxígeno que el mismo químico separa de otros gases y encierra en una vejiga.

Dicen también que el autor es egoísta; mas no confundamos el *egoísmo* con el interés legítimo que el hombre tiene de ver retribuído su trabajo: el egoísmo además de inmoral é injusto, es contraproducente, por-

que dificulta no sólo el bien ajeno sino que también el propio; al contrario del *interés personal*, que no se opone al bien de nadie. Sin ese aguijón que sentimos, nuestra voluntad no pondría en ejercicio nunca su actividad para la ejecución de trabajo alguno. Sin él—como dice un escritor—la tierra se convertiría en un gran desierto, en el que á la animación de la vida, sucedería el silencio de la muerte.

Terminaremos ya el estudio de esta escuela, fijándonos en un punto de Derecho, al que conceden gran atención. ¿Cómo puede existir—dicen—un derecho de propiedad sobre las creaciones intelectuales, si precisamente le falta uno de los caracteres que más claros se muestran en el derecho general de propiedad? El derecho de destruir, el *jus abutendi* de los Romanos, no existe en la clase especial de propiedad que comentamos.

Aparte de no considerar, como más adelante tendré el honor de exponer, el que corresponda la palabra propiedad á la significación de lo que considero no más que un derecho consistente en que no se reproduzca lo que el autor dice, en la forma que él lo hace; aún si consideramos, como vulgarmente se reconoce, que el derecho del autor es la representación genuina de un derecho de *propiedad*, y como tal, reglamentada por el principio que á ella rige, sostuviéramos nuestro aserto; porque ¿qué ley es la que autoriza al propietario la extinción, la destrucción de su finca? ¿No existen en nuestras leyes disposiciones que, como las relativas á la prodigalidad, privan al que incurso en ella consideran de la administración de sus propiedades ante el temor que las dilapide, evitando de este modo la destrucción de los bienes que poseía? Quizá se haya dado vida á este argumento por la falsa traducción que de la pala-

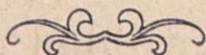
bra *abutendi* muchos han hecho; pero lo que los Romanos al emplearla quisieron significar, fué, no la destrucción (que para esto nunca puede nadie dar derecho) sino la facultad para consumir, para gastar, en una palabra, para aprovecharse de los productos de su finca.

«En mi juicio—dice Mr. Portalis—hanse preocupado demasiado de lo pasado y de las nociones comunes de Derecho, y no lo necesario del estado actual de la sociedad que las circunstancias políticas y sociales en que nos hallamos, deben ejercer en la legislación.»

«Por otra parte, si la propiedad consiste en el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, es con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes. El derecho de propiedad puede hallarse más ó menos limitado en sus efectos sin cambiar de naturaleza.» «La necesidad de poner condiciones al goce, no lleva consigo la de desnaturalizar el título que da derecho á este goce. Se puede estar por término determinado grabado con un usufructo, ó con un derecho de servidumbre, y no por eso dejar de ser propietario.»

«Nada impide, pues, que el autor que posee un derecho exclusivo en sus obras por toda su vida y su heredero que goza de este derecho en la actualidad, por cierto tiempo, después de la muerte de aquél, lo posea á título de propiedad.»

Y dejando, pues, demostrado, en mi pobre creencia, que es errónea la doctrina de los que en el comunismo batallan, vamos á continuar, siguiendo el orden trazado, con los que militan bajo la bandera de la siguiente escuela.



ESCUELA ECLÉCTICA

Fundada en consideraciones de utilidad general, existe otra tendencia que paso á estudiar y que como tendremos ocasión de ver, es imposible concretar de un modo jurídico; pues tiene que formularse en disposiciones circunstanciales de carácter empírico y convencional.

Esta escuela, pretendiendo armonizar los derechos del autor con los que creen debe tener la sociedad, es como todas las eclécticas, contraria á todo principio de Derecho; ni responde á ideas de rigurosa justicia, ni satisface al interés individual, ni al social; si el autor debe ser propietario, no hay motivo para cercenar su derecho, y si la sociedad, no hay para qué concedérselo á aquél durante plazo alguno.

Creen los que en esta escuela militan, que siendo el trabajo del autor exclusivamente personal á él, y no á otro, puede corresponder la facultad de gozar sus frutos, y estando vinculado á la persona este derecho, no puede ser trasmisible ni enajenable á título perpetuo. El hombre—dicen—trabaja para la sociedad universal, para la humanidad presente, para todas las generaciones futuras: estos son sus herederos legítimos; las obras del genio, después de apagada aquella luz, caen lógicamente en el dominio público, porque desde que se conciben se destinan á la utilidad pública.

Efectivamente, nunca honra más el trabajo, ni tan

agradable se muestra, que cuando va dirigido á la realización del fin social, al que Dios nos llama; pero ¡qué escaso fuera si no tuviera más aliciente remuneratorio, que la gloria de haber contribuido al engrandecimiento instructivo de su patria!

No dudo que sea más desinteresado y digno, más que del alma de un hombre, del espíritu de un ángel, sacrificarse en aras del bien á que su patria es acreedora, y que olvidando intereses económicos, no tuviese más objetivo que prestar sus aptitudes beneficiando á la colectividad; pero en este valle de lágrimas es preciso trabajar para la satisfacción de las necesidades físicas, y si gran atractivo es la gloria, aún es mayor para el autor, el saber que los séres en que encarna sus afectos, disfrutaran como él de los beneficios á que su trabajo le haga merecedor.

Dice Lavergue, que «el autor es un obrero que trabaja con materiales ajenos, por cuya razón debe contentarse con su jornal, dejando la propiedad de la obra al dueño de los materiales.» Boufflers, que «el autor no puede pagar á la sociedad, más, que partiendo con ella.»

Equivale esto á decir que debe repartirse el fruto de las obras del autor, entre éste y la sociedad; el primero, porque presta su trabajo y su talento; la segunda, por proporcionar á aquél los conocimientos que posee: ahora bien, como al haber igualdad de prestaciones debe haber equidad en los beneficios, la sociedad debiera partir con el autor. Traduciendo esto á legislaciones positivas, no puede menos, una ley que preceptúe este derecho, que equiparar á ambos, concediendo el disfrute al autor durante su vida; concluida ésta, se debe conceder á la sociedad.

Muy cierto es Excelentísimo Señor, que donde hay comunidad de capital ó de trabajo, debe haberla tam-

bién en los resultados; pero en todos estos casos, la proporcionalidad de los beneficios no es la ley quien la regula, sino los interesados de mutuo acuerdo, á más que como dice el Sr. Vergara «es falso que el autor reciba ayuda de los demás hombres y no la reciban los demás productores, y tan inconcebible es la vida intelectual aislada, como la material, que materia y espíritu se alimentan de la provisión paterna y respiran el aliento fraternal.»

Una disposición que limite el disfrute de los derechos del autor es la negación más absoluta de todo principio de justicia, pues remuneraría tan sólo á las creaciones medianas, á las obras escritas con marcada ligereza, á las publicaciones efímeras, frívolas, dadas á luz para recrear un momento, más bien que para instruir, á las composiciones en fin, que apenas costó trabajo alguno ser concebidas, por no exigir investigaciones laboriosas ni meditación profunda; destinadas á halagar el gusto del público, para que fué escrita, desaparece con él. En cambio, la obra del autor versado en las materias científicas, la del que escudriña los misterios de la ciencia para deducir de ella verdades desconocidas, la del que en sus escritos expone todo el saber de una época que precisa gran suma de investigaciones y trabajos, sufre peor suerte, pues como nunca pierde su oportunidad, sino que es utilizada como riquísima fuente por las generaciones que le sucedan, pierden sus herederos el fruto cuando el árbol está en lo más frondoso de su producción.

Esto—como manifiesta el Sr. Sánchez-Román—, aparte de la injusticia de enriquecer á costa de los desvelos del autor, al industrial ó capitalista, que mediante un sacrificio pecuniario en muchos casos de poca monta, ó de fácil realización para una fortuna desahogada,

recoja en una larga edición de una obra copioso fruto que el autor no logró.

Sostienen, además, los mantenedores de esta escuela, sin duda por creer que sea únicamente el trabajo el fundamento de la propiedad, que no debe ser transmisible, por acabar con su muerte el trabajo emprendido por el autor, lo que hace contraste con el derecho general de propiedad, en el que el heredero es continuador de su causante.

Nosotros no admitimos que sea el trabajo la fuente de la propiedad, será de ella condición utilísima, pero no su fundamento. Si fuese él, la base de la propiedad, cualquier trabajo la haría nacer, y hay trabajos injustos y perturbadores, que lejos de producirla la destruye. Pero es más, aun en el caso hipotético de que fuese el trabajo el fundamento del derecho de propiedad, sostuviéramos nuestras conclusiones; porque si bien el que hereda un predio agrícola, sustituye en el trabajo á aquel de quien lo recibió, no es menos cierto, que el que hereda al autor si quiere hacer productivos los bienes de su antecesor, ha de hacer costosas impresiones, que del mismo modo precisan desembolsos y trabajos, sin los cuales no podría darse á luz la *obra* que su causante le legara.

Ahrens dice, que admitir un derecho absoluto de propiedad intelectual sería lo mismo que establecer mayorazgos literarios más funestos todavía que los de la propiedad común.

El mayorazgo—podemos contestarle—indica vinculación, vinculación es sinónimo de monopolio, y ya hemos dicho, que no existe monopolio, cuando no hay prohibición legal de ejercer una industria que es libre; todo individuo, una vez con los conocimientos precisos para desarrollar una idea, puede darle la forma que más

le plazca, sin atentar por ello al derecho de otro que la misma idea desenvolvió, siempre que para ello no explane su pensamiento, con el método y las palabras que expuso á aquel á quien imita, por lo cual ni existe monopolio, ni vinculación, ni *mayorazgo*.

En el orden físico—dicen—se puede hacer constar los tres factores de la producción: la naturaleza, el capital y el trabajo pero en el intelectual, no se puede discernir, lo que es obra del autor y lo que es trabajo de sus predecesores, de lo que deducen que hay en él dos intereses encontrados, el material del autor y el social, que es el que en primer término debe tener aquél á la vista.

Estos elementos que creen le falta, tienen cumplida representación en la propiedad intelectual, la *naturaleza* del modo que en la agrícola es la tierra donde vegetan las plantas, en aquélla la simboliza el talento del autor; el *capital*, indispensable para hacer fructífera la naturaleza, significado por los conocimientos adquiridos en la labor científica; y por último, manifiéstase el *trabajo* por los estudios y desvelos que son necesarios para la creación de las obras de su fantasía.

Con lo dicho concluimos el estudio de esta escuela; pero siendo, por su carácter acomodaticio y circunstancial, la que más ha sido halagada por las leyes de todos los países, salvo la honrosa excepción de la República de México, creo mi deber para terminar, y aunque no sea más que sucintamente hacer la exposición, de los derechos que las diversas legislaciones, conceden á los autores.

En Francia, Portugal, Hungría, Noruega, Suecia y Rusia, se autoriza la propiedad por la vida del autor y cincuenta años más; en Alemania, Austria, Dinamarca y Suiza, por treinta años á más de su vida; en Bélgica se disfruta por los herederos sólo veinticinco años; en

Venezuela, catorce; en el Brasil, diez; cinco en Chile. En Italia é Inglaterra no se cuenta el número de años de disfrute para los herederos desde la muerte del autor, sino se cuenta á plazo fijo, desde el día en que la obra se publicó; en el primero, se disfruta por uno y otros, durante cuarenta años; en el segundo, tampoco puede durar menos de ese tiempo.

Por lo que vemos, de todas las legislaciones positivas, la española, es inspirada en criterio más justo que las demás.

ESCUELA ABSOLUTISTA

Si claro se muestra y es fácil precaver, que no puede ser otro el fundamento de la propiedad, que el cumplimiento de la finalidad humana que exige la aplicación reflexiva de la actividad libre para obtener de la naturaleza todas las utilidades de que esta es susceptible, de modo evidente se deduce: que si la aplicación de la actividad humana á la naturaleza física, produce utilidades de este orden, si aquélla se ejercita introduciendo en las dormidas imaginaciones las ideas que concibió el autor, que entonces las utilidades que se obtengan, se remontan á la más alta esfera de nuestra racionalidad, y es claro que en tal caso, deba ser con más preferencia atendida que todas las demás.

El hombre, no sólo experimenta la necesidad de saciar sus necesidades físicas, que, como el hambre, la sed y frío, siente como animal, sino que siendo de su Creador propio retrato, estando formado á más del cuerpo

que lo exterioriza en el mundo, de un alma que lo eleva á Dios, necesita saciar las necesidades de esta índole espiritual, y para ello le es preciso educación conveniente, que adquiere por estudios que hace sobre las ideas emitidas por personas ilustradas. Estas ideas que adquiere, forman su talento que le produce la complacencia de dar fin á tal necesidad.

Pues bien, si á trabajo de tanta altura no se dá el premio, que de un modo generoso le recompense, si no se dá el beneficio al autor que dió á conocer las ideas instructivas dándole nueva forma ó sacándolas del olvido, llegaría á paralizarse la civilización, por no revelarse sabios que la fomentaran.

La cuestión es de derecho natural. «Si un autor, dice Fleniaux ¹, dirigiéndose simplemente el buen sentido de un hombre no letrado, le enseña la obra que acaba de escribir y le pregunta, ¿esta obra es mía? la respuesta será sin duda afirmativa.

Es de derecho natural que lo que el hombre produce con ayuda de elementos que le pertenecen, sea de su propiedad. Si la materia objeto del libro, las ideas concebidas para desarrollarle, la forma empleada para expresar éstas, es producto del autor y como tal puede libremente modificar su obra, tolerar que otros disfruten de ella, etc., derivase de un modo innegable, que ese autor es propietario, porque todos esos derechos son atributos de la propiedad y ésta es tanto más incuestionable cuanto que él mismo la ha creado, no la tiene de nadie, no le ha sido transmitida.»

Si al derecho de gozar libremente de una cosa sin más limitaciones que las legales, llamamos propiedad; y si la propiedad implica una relación esencial y nece-

1 *Legislation et jurisprudence concernant la Propriété litteraire.*

saría entre el *sujeto* propietario y el *objeto* ó cosa apropiable, relación precisa para disfrutar y utilizar las diversas facultades que en aquél se comprenden, que significa la plenitud de derechos y atribuciones con que el hombre ha de disponer y usar de una cosa si á ningún tercero perjudica, claro se comprende que, manifestándose ella entre el autor y el libro de una manera más eminente y precisa ¿cómo no reconocer el derecho á gozar de sus obras á los autores y equipararlo, si no sobreponerla, al de propiedad en general? El autor comunica á la sociedad el fruto de sus desvelos, dándole á conocer verdades para ella ignoradas y desconocidas, reformando ó dando nueva vida á las ideas vulgares, constituyendo, en fin, el edificio científico de que los sabios son artífices, estableciendo, pues, una relación manifiesta entre él y lo que nos dice.

La idea expresada en la forma que el autor le dá, debe serle respetada y reconocido el derecho de gozar de los beneficios que remunere su trabajo. «Un hombre —dice el gran sociólogo Spencer— puede leer, escuchar observar indefinidamente sin atentar á la libertad de otro. Los conocimientos que de esta suerte ha adquirido, puede asimilárselos, formular conocimientos nuevos, sin atentar tampoco á los derechos de nadie. Nadie se creará con derecho á pretender que este se excede en los derechos de la libertad individual, si se reserva sus conclusiones y los pensamientos elaborados. Si en lugar de reservárselos se decide á publicarlos, *debe ser muy dueño de imponer condiciones, sin atentar por eso á los derechos de ninguna otra persona.* Los demás hombres quedan en libertad de aceptarlos ó no... Si ellos pasan por las condiciones propuestas, y después que les ha vendido ejemplares del libro, bajo el imperio de un acuerdo tácito, por el que, á cambio de una suma de di-

nero recibida, les cede en el papel impreso el derecho de leer su obra, pero no el de reproducirla; si, repetimos, en estas circunstancias se reproduce el libro, el que tal haga, viola las condiciones tácitamente aceptadas, cometiendo una agresión.»

Mr. Dalloz cree que la propiedad intelectual, como toda, debe ser reconocida de un modo absoluto, transmitiéndose de los autores á sus herederos de una manera perpétua, sujetándose como la demás á las mismas condiciones y estando gravada como cualquier otra para el sostenimiento de las cargas públicas; pero á su juicio, no habiendo llegado la sociedad á tal grado de cultura, debemos amoldarnos á lo que indique progreso, conformándonos, por de pronto, con que sea reconocida después de la muerte del autor, por un plazo duradero.

Al mismo motivo atribuye Mr. Lamartine que no se haya sancionado la perpetuidad del derecho sobre las creaciones intelectuales, ni formado suficientemente los hábitos y costumbres á ella referente; el día en que el legislador, iluminado por la experiencia, juzgue que la propiedad intelectual pueda entrar en un ejercicio más extenso, deberá apresurarse á suprimir los límites que hoy se le han impuesto, y no tendrá más que sustituir á las palabras: *por término de tantos años*, la más expresiva de *perpetuamente*.

La mayoría de los que secundan las anteriores manifestaciones, por considerar que el uso vulgar consagró las palabras con que comunmente se representa al derecho del autor, y por creer con tal motivo que no debe discutirse si se emplea bien ó mal una denominación, cuando todos saben lo que aquélla quiere expresar, representan al derecho del autor en su obra, del pintor

en su cuadro y del escultor en su estatua, con las palabras de todo punto desprovistas de significación científica: *Propiedad intelectual*.

Mas no porque el uso vulgar le dé cierta autorización dejaré de consignar, que no puede fundarse el conocimiento científico en las ideas por todos conocidas, y amoldarnos, sin más, á los nombres con que el vulgo expone el conocimiento que adquirió; la ciencia tiene su tecnología y á ella debemos sujetarnos.

Hay también dentro de esta escuela, escritores que aceptan el título con que generalmente se denomina, por considerar como sinónimos é idénticos los derechos del que escribe y la propiedad general. Nace, sin duda, este error, por admitir únicamente existentes los derechos reales y personales, á que se refiere la clasificación romana, á los que quieren amoldar todo lo que á la naturaleza del derecho se refiera; mas no tienen en cuenta que junto á los personales y reales, están necesariamente los derechos intelectuales, que no pueden confundirse en modo alguno con los primeros ni con los segundos.

No pueden confundirse con los derechos reales, porque éstos han de referirse necesariamente á una cosa específica y determinada, y aquéllos tienen por base la inmaterialidad de las ideas; porque careciendo los derechos reales de sujeto pasivo individualmente determinado, los intelectuales se ejercitan obligando personalmente al individuo, ó sea al lector, como sujeto pasivo, al cumplimiento de la obligación contraída tácitamente por el hecho de comprar el libro, de no reimprimir la obra que el autor le proporcionó; porque mientras los derechos intelectuales tienen aplicación, no en un solo lugar preestablecido, del cual no pueden variarse, tiene el autor que hacerlas salir del sitio en que la dió á luz, logrando más ventajas, cuanto en más lugares se difundió.

Picard, jurisconsulto belga, que es uno de los que mejor han defendido las teorías de que soy adepto, dice: ¹ El autor de un libro ó de un dibujo, el inventor de un procedimiento industrial, no ha trabajado únicamente para el pequeño mundo en que vive, ni siquiera para la nación á que pertenece; su deseo, su esperanza, es ver su concepción propagarse, ya que está dotada de la propiedad de poder ir al mismo tiempo por todas partes. Su intensidad, lejos de perder, adquiere nuevo vigor. Lo que para una cosa material sería una imposibilidad, ó su destrucción viene á ser para una cosa intelectual la ocasión misma de la celebridad y la fuerza.»

No pueden confundirse con los personales, porque los de esta naturaleza mueren irremisiblemente con la persona, no son trasmisibles, no son enagenables, y si lo disfrutaban también los sucesores, no puede ser á título de herencia, sino por reunir las condiciones exigidas para ello.

Los derechos intelectuales, en cambio, no mueren, ó al menos, por las razones que he expuesto en el trascurso de mi modesto trabajo, no deben morir con el autor, sino como indicábamos, deben ser trasmisibles á título perpétuo.

Aparte de esto, si nos fijamos tan sólo en el sentido gramatical de las palabras *Propiedad é intelectual*, veremos que ellas significan apropiación sobre las ideas, cosa que pretendo haber demostrado es de todo punto inadmisibile; pues el autor al dar á luz su obra, presenta sus ideas á la sociedad, según su modo de pensar, según su comunión de fé; pero las verdades que proclama, ó las ideas que defiende, quedan libres é inapropiables, tan comunes é independientes después, como lo eran antes.

Veámos lo que con respecto á esto dicen algunos cé-

1 Embrilogie juridique.

lebres escritores: Blunstichli ¹ nos dá á entender la verdad de nuestro aserto. «El derecho—dice—del autor sobre su obra, es de una naturaleza completamente diferente, es perfectamente distinto del manuscrito ó del volumen en que esta obra está consignada» y después dice: «El derecho del autor difiere también de un derecho de propiedad ordinaria, en que se refiere siempre é individualmente á la persona del autor, y nunca puede desligarse de él; por el contrario, en lo que respecta al derecho de propiedad, la persona del propietario es indiferente.» Veamos, pues, aunque no expresamente reconocida de modo tácito por este escritor, la especialidad del derecho del autor.

El Sr. Colmeiro al estudiar la Ley del 79 que cambió el nombre de propiedad literaria por el de intelectual, dice: «Aquel no era fiel expresión de la idea, pues se aplicaba indistintamente á todas las obras del ingenio, fueran producto de las letras ó de las artes; pero este, tampoco es feliz, pues si propiedad territorial significa propiedad de la tierra, propiedad intelectual querrá decir propiedad del entendimiento, cosa por su naturaleza incapaz de apropiación.» El Sr. Azcárate cita el ejemplo de la ley Noruega de 8 de Julio de 1876, que contagiada de estos principios, pone por epígrafe: *Ley sobre la protección del derecho comunmente llamado de propiedad literaria*, la que como se vé, ni se atreve de un modo terminante á introducir la innovación, ni quiere seguir rutinariamente el modo de expresión de este derecho por las demás legislaciones.

“Morillot, llama al adjetivo intelectual, «término genérico tan cómodo como impropio.»

¹ Dentsches Privatrecht-cit —por Azcárate.—Historia del derecho de propiedad.

Atendiendo, pues, á estas razones, comprendiendo que son diferentes estos derechos, porque distintos son los objetos sobre que se ejercitan, y distinta su finalidad, atendiendo también á la opinión de autorizados escritores, protestamos de que sean considerados como idénticos los términos *propiedad intelectual y derecho del autor* y duéleme que para facilitar la exposición de mi trabajo los haya empleado de tal modo.

Conocida ya mi opinión, permitid, Señor, que sienta como resumen de mi investigación, *que el derecho del autor en sus respectivas obras, no es de propiedad sobre las ideas, sino un derecho que de un modo absoluto y constante le pertenece, sobre la forma de expresión de las ideas á que él da vida, y que sostenga la denominación sencilla, que claramente expresa lo que queremos designar, sin caer en el vicio de la otra, propuesta por Aharens y que sirve de lema á este pobre discurso: Derecho de remuneración, del trabajo intelectual.*

He dicho.



UVA. BHSC. LEG 20-2 n°1583

UVA. BHSC. LEG 20-2 n°1583